



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	23/03/2023	Auto Decide - Acepta Sustitución De Poder
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar Motocicleta
41001311000220230006500	Otros Asuntos	Luz Angela Horta	Yesi Stiven Montero Sanchez	23/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago - Ejecutivo
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	23/03/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
41001311000220100061500	Otros Procesos Y Actuaciones	Benicio Perdomo Galvis	Consuelo Rincon Martinez	23/03/2023	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tacito
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	23/03/2023	Auto Requiere - Requiere Modificar Liquidación De Credito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c7ec799e-5070-41c3-8f3a-0a17ecdadac3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	23/03/2023	Auto Ordena - Traslado Excepciones
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	23/03/2023	Auto Decide - Niega Soliictud - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220230004500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose David Perdomo Urbano	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	23/03/2023	Auto Rechaza
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	23/03/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Liquidación De Credito
41001311000220230009300	Procesos Verbales	Oscar William Romero Roldan	Kessler Von Krafft	23/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c7ec799e-5070-41c3-8f3a-0a17ecdadac3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230000300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	23/03/2023	Auto Requiere
41001311000220230007400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Yusunguaira Ramirez	Jaime Diaz Sandoval	23/03/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220230009900	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Fernanda Almeida Vera	Numar Antonio Valencia Valderrama	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c7ec799e-5070-41c3-8f3a-0a17ecdadac3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00074 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA YUSUNGUAIRA RAMIREZ
TITULAR DEL ACTO: JAIME DIAZ SANDOVAL

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO promovida por LUZ MARINA YUSUNGUAIRA RAMIREZ no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 9 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 24 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00093 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN
DEMANDADO: KESSLER VON KRAFFT

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Divorcio promovida por el señor Óscar William Romero Roldán contra el Señor Kessler Von Krafft cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por el señor Óscar William Romero Roldán contra el señor Kessler Von Krafft y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Kessler Von Krafft, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a notificar personalmente al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, art. 317 del C. G. P.; advirtiéndole que deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación a través de **correo electrónico**.

En caso de optar por la notificación al demandado en la **dirección física** deberá cumplirse con lo establecido por los artículos **291 y 292 del CGP**.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Diego Fernando López Romero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 052
hoy 24 de Marzo de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00099 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores A.F.V.A y C.J.V.A. representados por
KELLY FERNANDA ALMEIDA VERA
DEMANDADO: NUMAR ANTONIO VALENCIA VALDERRAMA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

2. Establece el artículo 82 del CGP No. 4 que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues dentro del mismo se solicitan pruebas, alimentos provisionales y medidas cautelares previas.

Por tanto, deberán indicarse con precisión y claridad las pretensiones, excluyendo además las contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 5° para formularlas en los acápites correspondientes.

No como causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, **debe informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegándose las evidencias que corroboren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por él, particularmente las comunicaciones que se le hubiesen remitido** (inciso 2°, art. 8° de la Ley 2213 de 2022)

Se advierte que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora **KELLY FERNANDA ALMEIDA VERA** en representación de sus menores hijos **A.F.V.A y C.J.V.A.** y en contra de **NUMAR ANTONIO VALENCIA VALDERRAMA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por esta.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO Nº 52
del 24 de marzo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIAL – 23 de marzo de 2023

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino al proceso 41001311000220100061500 se hicieron las siguientes consignaciones que fueron pagadas.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43.905.000.021.523.6	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10.03/2006	18.04/2006	\$ 60.000,00
43.905.000.021.523.7	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10.03/2006	18.04/2006	\$ 60.000,00
43.905.000.022.944.7	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15.06/2006	21.06/2006	\$ 180.000,00
43.905.000.023.343.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26.07/2006	18.08/2006	\$ 60.000,00
43.905.000.024.814.5	407.715.49	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2006	22/11/2006	\$ 117.781,00
43.905.000.025.804.5	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	16.01/2007	22.01/2007	\$ 187.781,00
43.905.000.026.642.8	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14.03/2007	23.03/2007	\$ 67.781,00
43.905.000.027.511.9	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14.05/2007	08.06/2007	\$ 127.781,00
43.905.000.028.042.9	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	20.06/2007	05.07/2007	\$ 65.000,00
43.905.000.028.376.5	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10.07/2007	16.07/2007	\$ 67.781,00
43.905.000.029.446.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	19.09/2007	24.09/2007	\$ 97.781,00
43.905.000.029.791.6	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10.01/2007	27.02/2007	\$ 97.781,00
43.905.000.030.237.1	407.746.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2007	19/11/2007	\$ 97.781,00
43.905.000.031.178.7	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2008	18.01/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.031.590.2	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07.02/2008	10.03/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.032.007.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06.03/2008	10.03/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.032.539.2	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2008	23.04/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.032.942.7	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09.05/2008	16.05/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.035.744.0	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2008	21/11/2008	\$ 60.000,00
43.905.000.036.666.2	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09.01/2009	16.01/2009	\$ 60.000,00
43.905.000.037.100.8	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05.02/2009	06.02/2009	\$ 100.000,00
43.905.000.038.132.1	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14.04/2009	17.04/2009	\$ 80.000,00
43.905.000.048.520.5	407.686.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13.02/2010	01/03/2011	\$ 246.862,00
43.905.000.048.136.1	407.686.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	2.01/2011	01/03/2011	\$ 231.453,00
43.905.000.048.715.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	2.03/2011	01/03/2011	\$ 241.272,00
43.905.000.050.134.1	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2011	22/03/2011	\$ 247.387,00
43.905.000.050.631.5	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2011	02/05/2011	\$ 247.387,00
43.905.000.051.111.9	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2011	21/06/2011	\$ 254.821,00
43.905.000.051.637.2	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2011	21/06/2011	\$ 254.800,00
43.905.000.052.201.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2011	15/07/2011	\$ 245.977,00
43.905.000.052.769.7	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2011	22/08/2011	\$ 650.663,97
43.905.000.053.297.1	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/09/2011	14/10/2011	\$ 298.511,00
43.905.000.053.728.3	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2011	14/10/2011	\$ 390.807,00
43.905.000.054.269.0	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2011	24/11/2011	\$ 298.255,00
43.905.000.054.870.0	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2011	19/12/2011	\$ 260.629,00
43.905.000.055.805.8	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10.02/2012	27.02/2012	\$ 253.828,00
43.905.000.055.892.5	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	20.02/2012	27.02/2012	\$ 241.071,00
43.905.000.056.269.1	407.786.52	CONSUELO RIN CON MARTINEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08.03/2012	21.03/2012	\$ 261.679,00

Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2010 00615 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BENICIO PERDOMO GALVIS
DEMANDADO: CONSUELO RINCON MARTINEZ

Neiva, 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor BENICIO PERDOMO GALVIS en representación de su hijo entonces menor de edad CARLOS ALBERTO PERDOMO RINCÓN contra la señora CONSUELO RINCÓN MARTÍNEZ, determinar cuál es la decisión a proveer.

II. ANTECEDENTES

2.1 A través de proveídos del 15 de octubre de 2010, se libró mandamiento de pago y como medida cautelar se decretó el embargo del 25% de los dineros que por concepto de salario devengara la ejecutada en la Secretaria de Educación del Caquetá.

2.2 El 21 de febrero de 2012 se profirió sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación de crédito, entre otros pronunciamientos consecuenciales.

2.3 La Coordinadora de Nómina de la Gobernación del Departamento del Caquetá, con oficio SE-76.7 del 17 de mayo de 2016 informó al Despacho sobre el fallecimiento de la demandada CONSUELO RINCÓN acaecido el día 22 de febrero de 2016, indicando que por tal razón daba cierre definitivo a la orden de alimentos, lo cual se puso en conocimiento del demandante mediante auto del 14 de julio de 2016, siendo esta la última actuación surtida en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 14 de julio de 2016, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias debe imponerse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Establecidos alguno de esos presupuestos se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del menor CARLOS ALBERTO PERDOMO RINCÓN, este ya alcanzó su mayoría de edad el 8 de julio de 2019, sin que luego de ello adelantara actuación alguna.
- b. El 21 de febrero de 2012, se profirió sentencia ordenándose seguir adelante con la ejecución.
- c. La última actuación surtida data del 14 de julio de 2016, tal como quedó visto en los antecedentes, luego de lo cual ninguna actuación de parte o por el despacho se ha efectuado, encontrándose el proceso inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (2) años.
- d. De lo anterior se puede concluir que se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de quien fuera menor de edad CARLOS ALBERTO PERDOMO RINCÓN, en virtud del art. 312 del C.C. ya está emancipado, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre él ejercía su padre, pues alcanzó su mayoría de edad el 8 de julio de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar dicha figura.

3.3.2. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor BENICIO PERDOMO GALVIS en representación de su hijo entonces menor de edad CARLOS ALBERTO PERDOMO RINCÓN contra la señora Consuelo Rincón Martínez, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 052 del 24 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00627 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y frente al pago de títulos, previamente se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada, para cuyo efecto de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. **deberán tomar como base la última liquidación en firme.**

Por los demás debe tener en cuenta la parte demandante que las solicitudes de pago de los Depósitos Judiciales debe realizarse única y exclusivamente al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que para la autorización mensual del pago debe informarse en el correo electrónico los datos completos del proceso (radicación, nombre e identificación del demandante, demandando y beneficiario de los alimentos).

Una vez autorizado los pagos de los títulos, el Despacho le remitirá un correo electrónico de respuesta, informando dicha autorización.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante que siga las directrices que se señalan en el inciso segundo de la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 052 del 24 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES V.S.G.S. y D.F.G.S. representados
por la progenitora **JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho RUBEN DARIO PULIDO CORONADO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace NATALIA VELOSA MANA, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante RUBEN DARIO PULIDO CORONADO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante RUBEN DARIO PULIDO CORONADO adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 052 del 24 de marzo de 2023



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANAYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA en
representación de su menos hijo C.D.T.O.
DEMANDADO: IVÁ ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA apoderado de la parte demandante, se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado judicial de la señora ANYELA ROCIO OCAMPO CERQUERA.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 052 del 24 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.L.P.C representada por su progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS PALENCIA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la estudiante de derecho ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual y un 0.5% mensual, en ese sentido, correspondiendo a cuotas deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma.
- ii) Se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que, para calcularlos, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.
- iii) No se indica el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, su concepto y la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles.

- Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace SONIA DEL PILAR BRAVO SAMBONI, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la estudiante ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación conforme lo dispone el numeral el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 052 del 24 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.M.V.R. y L.O.V.R representados por su progenitora KARLA JULIETH ROCHA MAJIN
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación del Dr. NIKOLAS LLANOS MONTOYA, frente a la designación como apoderado de oficio del demandado y su respectiva contestación de demanda allegada al correo electrónico del despacho ejerciendo la defensa judicial, quien a su vez propuso excepciones de mérito, de estas se correrá traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “GENERICA” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 052 del 24 de marzo de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00502 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.S.P.P. menor de edad representado por su progenitora DIANA MARIA PERAZA ARIAS
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑA BUSTOS

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que existe solicitud de medida cautelar del apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente la medida cautelar peticionada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad del demandado JHON FREDY PEÑA BUSTOS sobre la Motocicleta marca HERO, modelo 2022 de la línea XPULSE 200FI, color rojo, identificada con las placas SMO-34F registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de la Plata-Huila.

Por secretaria remítase el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente y al correo del apoderado judicial de la parte solicitante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 052 del 24 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00065 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.Z.M.H. representado por su progenitora LUZ ÁNGELA HORTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: YESI STIVEN MONTERO SÁNCHEZ

Neiva, (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales y atendiendo que el Acta de acuerdo conciliatorio No. 0039 del 12 de mayo de 2014 celebrada en el Instituto de Bienestar Familiar regional Huila, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$20.168.255,00** a favor del menor E.Z.M.H. representado por su progenitora LUZ ÁNGELA HORTA SÁNCHEZ y a cargo del señor YESI STEVEN MONTERO SÁNCHEZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL
Enero/15	\$ 135.980,00	
Febre/15	\$ 135.980,00	
Marzo/15	\$ 135.980,00	
Abril/15	\$ 135.980,00	
Mayo/15	\$ 135.980,00	
Junio/15	\$ 135.980,00	\$ 135.980,00
Julio/15	\$ 135.980,00	
Agost/15	\$ 135.980,00	
Septi/15	\$ 135.980,00	
Octubre/15	\$ 135.980,00	
Noviem/15	\$ 135.980,00	
Diciemb/15	\$ 135.980,00	\$ 135.980,00
Enero/16	\$ 145.498.6	
Febre/16	\$ 145.498.6	
Marzo/16	\$ 145.498.6	
Abril/16	\$ 145.498.6	
Mayo/16	\$ 145.498.6	
Junio/16	\$ 145.498.6	\$ 145.498.6
Julio/16	\$ 145.498.6	
Agost/16	\$ 145.498.6	
Septi/16	\$ 145.498.6	
Octubre/16	\$ 145.498.6	
Noviem/16	\$ 145.498.6	
Diciemb/16	\$ 145.498.6	\$ 145.498.6
Enero/17	\$ 155.683.00	
Febre/17	\$ 155.683.00	
Marzo/17	\$ 155.683.00	
Abril/17	\$ 155.683.00	

Mayo/17	\$ 155.683.00	
Junio/17	\$ 155.683.00	\$ 155.683.00
Julio/17	\$ 155.683.00	
Agost/17	\$ 155.683.00	
Septi/17	\$ 155.683.00	
Octubre/17	\$ 155.683.00	
Noviem/17	\$ 155.683.00	
Diciemb/17	\$ 155.683.00	\$ 155.683.00
Enero/18	\$ 164.868.00	
Febre/18	\$ 164.868.00	
Marzo/18	\$ 164.868.00	
Abril/18	\$ 164.868.00	
Mayo/18	\$ 164.868.00	
Junio/18	\$ 164.868.00	\$ 164.868.00
Julio/18	\$ 164.868.00	
Agost/18	\$ 164.868.00	
Septi/18	\$ 164.868.00	
Octubre/18	\$ 164.868.00	
Noviem/18	\$ 164.868.00	
Diciemb/18	\$ 164.868.00	\$ 164.868.00
Enero/19	\$ 174.760.00	
Febre/19	\$ 174.760.00	
Marzo/19	\$ 174.760.00	
Abril/19	\$ 174.760.00	
Mayo/19	\$ 174.760.00	
Junio/19	\$ 174.760.00	\$ 174.760.00
Julio/19	\$ 174.760.00	
Agost/19	\$ 174.760.00	
Septi/19	\$ 174.760.00	
Octubre/19	\$ 174.760.00	
Noviem/19	\$ 174.760.00	
Diciemb/19	\$ 174.760.00	\$ 174.760.00
Enero/20	\$ 185.245.00	
Febre/20	\$ 185.245.00	
Marzo/20	\$ 185.245.00	
Abril/20	\$ 185.245.00	
Mayo/20	\$ 185.245.00	
Junio/20	\$ 185.245.00	\$ 185.245.00
Julio/20	\$ 185.245.00	
Agost/20	\$ 185.245.00	
Septi/20	\$ 185.245.00	
Octubre/20	\$ 185.245.00	
Noviem/20	\$ 185.245.00	
Diciemb/20	\$ 185.245.00	\$ 185.245.00
Enero/21	\$ 191.729.00	
Febre/21	\$ 191.729.00	
Marzo/21	\$ 191.729.00	
Abril/21	\$ 191.729.00	
Mayo/21	\$ 191.729.00	
Junio/21	\$ 191.729.00	\$ 191.729.00
Julio/21	\$ 191.729.00	
Agost/21	\$ 191.729.00	
Septi/21	\$ 191.729.00	
Octubre/21	\$ 191.729.00	

Noviem/21	\$ 191.729.00	
Diciemb/21	\$ 191.729.00	\$ 191.729.00
Enero/22	\$ 211.036.00	
Febre/22	\$ 211.036.00	
Marzo/22	\$ 211.036.00	
Abril/22	\$ 211.036.00	
Mayo/22	\$ 211.036.00	
Junio/22	\$ 211.036.00	\$ 211.036.00
Julio/22	\$ 211.036.00	
Agost/22	\$ 211.036.00	
Septi/22	\$ 211.036.00	
Octubre/22	\$ 211.036.00	
Noviem/22	\$ 211.036.00	
Diciemb/22	\$ 211.036.00	\$ 211.036.00
Enero/23	\$ 244.802.00	
Febre/23	\$ 244.802.00	

TOTALES \$ 17.438.657 \$ 2.729.598

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor YESI STIVEN MONTERO SÁNCHEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00065 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: La notificación personal podrá realizarse en la dirección física, cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

En caso de que se realice la notificación por vía electrónica debe allegarse constancia del envío y recibido, de cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal esto es: la demanda, sus anexos, el escrito subsanatorio y el auto que libró mandamiento de pago, acreditando de manera clara el envío de la documentación exigida, como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar a la parte demandada cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez)10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 052 del 24 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022-00149 00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MENORES F.E.R.T y A.I.R.T. REPRESENTADOS
POR ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE: ALVARO FARITH RODRÍGUEZ ORTÍZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas en el presente proceso.

i) Frente a la solicitud de trámite de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud elevada los señores ALVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y ANA MILENA TOUS VITOLA a nombre propio de “tramitar alimentos dentro del proceso 2022 -0014900”, se considera:

Establece los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

Téngase en cuenta que el proceso de Sucesión está atribuido a los jueces de familia en primera instancia de conformidad con el art. 22 del C. G. P., luego por expresa disposición legal la parte requiere actuar por intermedio de apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto el juzgado se abstendrá de resolver la petición, pues esta se presenta a nombre propio, exigiéndose la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial, por cuanto este trámite no está dentro de las excepciones del aludido Decreto.

ii) Frente a la solicitud de revocatoria de poder

El extremo demandante ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES, en virtud del mandato conferido por la señora ANA MILENA TOUS VITOLA, esta a su vez actuando en calidad de representante legal de los menores convocantes F.E.R.V. y A.I.R.T. presentó revocatoria al poder otorgado al abogado JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS, por tanto se accederá en tal sentido, advirtiéndose al mandante que dicha revocatoria no suspende el proceso y cualquier actuación o solicitud deberá presentarse a través de apoderado.

iii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza

Advertido que el señor ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, quien representa los intereses de la señora ANA MILENA TOUS VITOLA, actuando ésta en su condición de representante legal de los menores F.E.R.V. y A.I.R.T., solicita se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por cuanto carecen de dinero para pagar otro profesional a fin de que siga asumiendo su representación, habrá de concederse pues la petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. G. P. y en consecuencia se procederá designarles un apoderado de oficio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud suscrita por los señores ALVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y ANA MILENA TOUS VITOLA de “tramitar alimentos dentro del proceso 2022 -0014900” a nombre propio.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder que le otorgare el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES, en virtud del mandatado conferido por la señora ANA MILENA TOUS VITOLA, esta a su vez actuando en calidad de representante legal de los menores convocantes F.E.R.V. y A.I.R.T., al abogado JOSE IGNACIO CARDENAS.

TERCERO: ADVERTIR que la revocatoria al poder no suspende el proceso y cualquier actuación o solicitud deberá presentarse a través de apoderado.

CUARTO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, quien representa los intereses de la señora ANA MILENA TOUS VITOLA, actuando ésta en su condición de representante legal de los menores F.E.R.V. y A.I.R.T.

QUINTO: Como consecuencia **DESIGNAR** como su apoderado de oficio, al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, para que continúe con la representación.

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00003 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA
DEMANDADO: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se desprende que mediante auto calendado el 6 de febrero de 2023 se decretó la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce la demandada Elisa Zambrano Trujillo sobre el vehículo automotor de Placa THQ 600, para cuya concreción de dicha medida se libró para el efecto comisorio al Alcalde Municipal de Neiva (Huila).

En virtud de la medida cautelar y teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia en el plenario pronunciamiento de esa entidad, se ordenará requerir a la Alcaldía de Neiva, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde de Neiva para que informe sobre el cumplimiento a la orden emitida mediante despacho comisorio No. 03 de fecha 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 52 del 24 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00045 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: JOSE DAVID PERDOMO URBANO
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor José David Perdomo Urbano no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de febrero de 2023 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

